

[REDACTED]
Ilustre Municipalidad de La Serena
Recurso de protección
Rol N°2121-2025

La Serena, veintidós de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece [REDACTED] periodista, funcionario a contrata de la Municipalidad de La Serena, con domicilio en Pasaje [REDACTED], Población [REDACTED], La Serena, interponiendo recurso de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, rol único tributario N°69.040.100-2, persona jurídica de derecho público, representada por su alcaldesa doña Daniela Normabuena Borgheresi, ambas con domicilio en calle Arturo Prat N°451, comuna de La Serena, por el acto que señala como arbitrario e ilegal, consistente en la no renovación de su nombramiento a contrata para el año 2026, dispuesta en Decreto Alcaldicio N°5598 del 21 de noviembre de 2025, estimando que dicho acto infringe su derecho fundamental a la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política.

Señala que ingresó a trabajar a la Municipalidad de La Serena el 26 de noviembre de 2012, inicialmente bajo la modalidad de honorarios. Posteriormente, desde el 1 de enero de 2017, fue designado funcionario a contrata, calidad que se mantuvo de manera continua e ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2025.

Refiere que durante los años en que se desempeñó como funcionario a contrata, cumplió diversas funciones dentro del municipio, con variaciones en el grado asignado, siempre dentro del escalafón profesional. Dichos cambios de grado se explican –según el recurrente– por las funciones encomendadas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKGEBRCEPFU

en cada período, sin interrupción del vínculo estatutario.

No obstante, relata que el 21 de noviembre de 2025 fue notificado del Decreto Alcaldicio N°5598, dictado por la alcaldesa subrogante, que dispuso la no renovación de su contrata para el año 2026, fundándose formalmente en que su nombramiento expiraba "por el solo ministerio de la ley".

Enseguida, reconoce que, efectivamente, conforme al artículo 2° de la Ley N°18.883, los empleos a contrata son transitorios y expiran el 31 de diciembre de cada año, salvo prórroga expresa, y que la municipalidad no está obligada, en principio, a fundamentar la no renovación. No obstante, afirma que esta regla admite una excepción cuando el funcionario se encuentra protegido por el principio de confianza legítima, el cual busca evitar cambios intempestivos en las decisiones de la Administración y otorgar estabilidad razonable a los servidores públicos.

Explica que, conforme a la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema, la confianza legítima se configura cuando el funcionario ha servido a contrata por un período igual o superior a cinco años, lo que permite generar una expectativa razonable de renovación, sin que ello implique inamovilidad. Añade que, al encontrarse amparado bajo este principio, solo podría ser separado del cargo mediante un sumario administrativo con sanción de destitución, o una mala calificación anual, circunstancias que no concurren en su caso.

Agrega que las variaciones de grado y funciones no impiden la configuración de la confianza legítima, ya que esta se refiere a la expectativa de renovación del vínculo estatutario, no a la permanencia en un grado determinado.

En cuanto a los fundamentos del decreto impugnado, cuestiona que la Municipalidad haya reproducido fundamentos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKGEBRCEPFU

de una sentencia dictada en un caso no comparable, ya que en dicha causa el funcionario no cumplía el requisito temporal de cinco años a contrata, mientras que él supera ampliamente dicho umbral.

Luego, respecto de los argumentos económicos y financieros, señala que aunque la situación financiera municipal es conocida y puede justificar medidas de racionalización, ello no exime a la autoridad de realizar un análisis objetivo y fundado que explique por qué se desvincula a él y no a otros funcionarios en similar situación. En el mismo sentido, cita jurisprudencia de la Corte Suprema que exige que las decisiones fundadas en razones presupuestarias deben ser específicas y verificables y justificar por qué afecta al funcionario recurrente y no a otros.

En cuanto al derecho fundamental vulnerado, afirma que la decisión recurrida afecta su derecho a la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, en la medida que el acto carece de una motivación objetiva, fundándose en argumentos financieros generales, sin considerar su desempeño ni antigüedad, brindándole un trato desigual respecto a otros funcionarios, incluso algunos sin confianza legítima, cuyos nombramientos sí fueron renovados.

Culmina solicitando que se acoja el recurso de protección, declarando que el Decreto Alcaldicio N°5598 es ilegal y arbitrario, se reconozca que le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, se ordene la renovación de su nombramiento a contrata para el año 2026 y siguientes, mientras no concurran causales válidas de desvinculación, con costas.

Acompañó a su presentación: 1. Decreto N°5598 del 21 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKGEBRCEPFU

noviembre del 2025, que dispone la no renovación de su nombramiento a contrata para el año 2026. 2. Certificado de antigüedad laboral de fecha 8 de mayo del 2019. 3. Decreto N°386 a del 9 de marzo del 2017, con nombramientos por enero y febrero del 2017. 4. Decreto N°152 del 28 de enero del 2019, con nombramiento de enero a diciembre del mismo año. 5. Decretos N°54 del 15 de enero, N°698 del 1 de abril, N°853 del 18 de mayo, N°1005 del 17 de julio y N°1204 del 2 de octubre, todos del año 2020, con nombramientos desde enero a diciembre del mismo año. 6. Decretos N°153 del 21 de enero y N°813 del 10 de mayo, ambos del 2021, con nombramientos desde enero a diciembre del 2021. 7. Decreto N°157 del 20 de enero del 2022, con nombramiento de enero a junio del 2022. 8. Decreto N°354 del 1 de febrero del 2023, con nombramiento de enero a diciembre de dicho año. 9. Decreto N°5142 del 18 de diciembre del 2024, con nombramiento por el mes de diciembre del 2024. 10. Decreto N°1234 del 24 de marzo del 2025, con nombramiento a contrata desde febrero a diciembre del año en curso. 11. Liquidaciones de sueldo. 12. Certificado de nacimiento de [REDACTED] 13. Certificado de nacimiento de [REDACTED] 14. Certificado médico de enfermedad crónica de madre 15. Acta de mediación en causa RIT M-553-2025 Juzgado de Familia de La Serena.

SEGUNDO: Que, a folio 14 del expediente virtual, compareció la recurrida **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, evacuando el informe requerido y solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Expone que el actor se desempeñó bajo distintas calidades jurídicas, primero como prestador de servicios a honorarios y luego como funcionario a contrata, con variaciones constantes tanto en funciones como en grados, las que enumera cronológicamente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKGEBRCEPFU

En tal sentido, destaca que sus funciones fueron cambiantes y no homogéneas; se desempeñó en distintas unidades (Comunicaciones Estratégicas, Dirección de Turismo y Patrimonio, Dirección de Alcaldía, Gabinete de Alcaldía), y que no existió continuidad funcional que permitiera generar una expectativa razonable de renovación automática.

Asimismo, destaca que entre 2021 y 2024, el recurrente ejerció como Jefe de Gabinete de la anterior administración, cargo calificado como de exclusiva confianza, lo que —a juicio de la recurrida— impide generar expectativa de continuidad o renovación bajo el principio de confianza legítima.

Agrega que, al asumir la nueva administración comunal, el recurrente cesó en dicho cargo político y fue igualmente nombrado como profesional en otra dirección, lo que, según la recurrida, descarta cualquier discriminación, pues fue mantenido en la dotación pese al cambio de signo político.

Sostiene que el acto impugnado es legal, fundado y no arbitrario, pues se limita a reconocer un efecto previsto expresamente por la ley, consistente en que los cargos a contrata, conforme al artículo 2° de la Ley N°18.883, son transitorios y expiran por el solo ministerio de la ley el 31 de diciembre de cada año, circunstancia conocida y reconocida por el propio recurrente.

Por otra parte, señala que el principio de confianza legítima es una construcción jurisprudencial, que no otorga estabilidad funcionaria ni transforma cargos a contrata en permanentes, y que aun cuando pudiera invocarse, cede ante razones objetivas y plausibles, las que en este caso sí concurren. En ese sentido, el decreto impugnado se encontraría debidamente motivado, pues se funda en la grave crisis financiera municipal, la situación económica crítica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKGEBRCEPFU

de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, la necesidad de reorganizar la dotación municipal, el respeto al límite legal del 40% del gasto en personal, y la priorización de servicios esenciales.

Añade que la intensidad de la motivación exigida es menor tratándose de un acto de carácter reglado o declarativo, como lo es la no renovación de una contrata que expira por ley, y que la discrepancia del recurrente con los fundamentos no equivale a ausencia de fundamentación.

Por lo mismo, señala que no existe vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, dado que la dotación municipal fue evaluada con criterios objetivos, concluyéndose que las funciones del actor no resultaban necesarias para el período siguiente.

Por último, cuestiona lo solicitado en el recurso, indicando que solicitar la renovación de la contrata para el año 2026 y siguientes supone pretender una estabilidad indefinida, contraria al régimen legal de las contratas y al principio de legalidad administrativa, por lo que el recurso no puede prosperar.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKGEBRCEPFU

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, del examen de los antecedentes allegados al recurso, así como el informe de la recurrida, es posible establecer en forma fehaciente que la parte recurrente ingresó a desempeñarse como funcionario a honorarios en el año 2012, para posteriormente ser designado a contrata a partir de 2017, calidad que se mantuvo de manera continua hasta el 31 de diciembre de 2025, circunstancia que es reconocida por la recurrida en su informe, centrando la controversia en la procedencia de dar aplicación al principio de confianza legítima con respecto al actor, con relación a la estabilidad en sus empleos a partir de las modificaciones en grados y funciones que a lo largo de los años de contratación experimentó.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKGEBRCEPFU

SEXTO: Que, en cuanto a la discrecional facultad de la Administración para no renovar o poner término anticipado a las contrataciones transitorias, mediante resoluciones debidamente fundadas en la ley, se hace necesario distinguir, como lo establece la Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada en causa Rol N 5.883-2023, entre aquellas relaciones que han tenido una extensión temporal mayor en el tiempo, toda vez que dichas personas, según la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima, el que busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores.

SÉPTIMO: Que, la Excma. Corte Suprema, a efectos de establecer un criterio unificador, ha considerado que el plazo de cinco años, es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

OCTAVO: Que, se concluye de lo expuesto previamente, que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contrataciones anuales y ha tenido un período de desempeño por un tiempo superior a cinco años, como lo que ocurre con el recurrente, le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración requiere la dictación de un acto especial al efecto, al ser superior a cinco años su vinculación con la Administración y encontrarse amparado por el principio de confianza legítima.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKGEBRCEPFU

Asimismo, respecto de la duración del tiempo de las contrataciones, se ha señalado que un servidor puede ser objeto de múltiples y sucesivas designaciones a contrata por tiempos menores a un año calendario (por ejemplo, solo por algunos meses), tiempos que son útiles para efectos de entender una continuidad en el vínculo que genera la expectativa de seguir siendo designado para la referida contrata, cuando los diferentes periodos continuos, desempeñados abarque más de dos años (dictámenes Nos 53.844 y 78.454, de 2016).

NOVENO: Que, así las cosas, respecto de la no renovación de la contrata del recurrente por parte de la Municipalidad de La Serena, esta Corte debe atender a la doctrina de la confianza legítima antes reseñada. Según se ha expresado precedentemente, es un hecho asentado que el actor desempeñó funciones para la referida repartición por un lapso superior a cinco años, de forma ininterrumpida. Al superarse dicho umbral cronológico, la relación entre el funcionario y la Administración deja de ser puramente precaria, generándose en el trabajador la expectativa razonable de que su vínculo será mantenido en el tiempo. Esta confianza legítima no anula la facultad del municipio de no renovar su contratación, pero sí altera el estándar de exigencia de la resolución: la decisión ya no puede fundarse en la mera llegada del plazo, sino que requiere una motivación reforzada, objetiva y pormenorizada, que justifique por qué el servicio prescinde de un funcionario que ha servido satisfactoriamente por un lustro, lo que sólo podría ocurrir previa sustanciación de un sumario administrativo derivado de una falta que motive la destitución, por una calificación anual que así lo permita, o por razones calificadas que así lo ameriten, aspectos estos últimos que no concurren en la especie.



DÉCIMO: Que, al analizar el decreto alcaldicio impugnado, se observa una omisión sustancial del deber de fundamentación que exigen los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880. En efecto, el acto administrativo se limita a invocar fórmulas genéricas como "*razones de buen servicio*" o la naturaleza transitoria de la contrata, sin precisar qué necesidades institucionales específicas cambiaron, o en qué medida el desempeño del recurrente dejó de ser necesario para los fines municipales.

Que, por otro lado, en cuanto a lo alegado por la recurrida, de que el recurrente habría ejercido un cargo de exclusiva confianza durante los años 2021 y 2024, dicho argumento deberá ser desestimado, por cuanto ello no obsta para configurar una situación de confianza legítima, en la medida que el recurrente fue nuevamente contratado de manera posterior, a lo que se debe añadir, que ello tampoco fue esgrimido en la resolución respectiva como fundamento de la decisión de no renovación de la contrata, correspondiendo a un argumento introducido de manera extemporánea, que no aparece atinente al debate.

En consecuencia, dado que el funcionario gozaba de confianza legítima, la ausencia de fundamentos concretos y específicos torna el acto en una decisión arbitraria y carente de sustento fáctico. Al no existir una evaluación de desempeño negativa o un cambio estructural en las funciones que cumplía, el cese de sus funciones bajo la sola voluntad de la autoridad vulnera el principio de seguridad jurídica y el debido proceso administrativo, por lo que el referido decreto debe ser dejado sin efecto.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKGEBRCEPFU

del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección presentado en favor de [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de La Serena y, en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N°5598 del 21 de noviembre de 2025, debiendo la recurrida dictar el acto administrativo que corresponda para regularizar la situación contractual del recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°2121-2025 Protección



Gloria Isabel Negroni Vera

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintidós de enero de dos mil veintiséis
14:09 UTC-3



Jimena Soledad Pérez Pinto

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintidós de enero de dos mil veintiséis
13:56 UTC-3

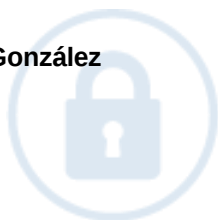


Macarena Del Pilar Navarrete González

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintidós de enero de dos mil veintiséis
13:54 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKGEBRCEPFU

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la C.A. de La Serena integrada por Ministra Gloria Isabel Negroni V. y los Ministros (as) Suplentes Jimena Soledad Pérez P., Macarena Navarrete G. La Serena, veintidos de enero de dos mil veintiseis.

En La Serena, a veintidos de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKGEBRCEPFU